REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Verbal**
Rad. Nro. 110013103024**2018**00**359**00

Luego de determinarse por parte de la H. Corte Constitucional la competencia del asunto en cita en cabeza de esta sede judicial mediante decisión de 27 de octubre de 2021, en la que se desató el conflicto negativo de competencia suscitado con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, se encuentra lo siguiente:

Si bien en punto de la improrrogabilidad de la jurisdicción, lo actuado conservará validez cuando se declare la falta de aquella por cuenta de los factores subjetivo o funcional, según se dispone en el artículo 16 del C.G.P.; es deber de la suscrita funcionara en calidad de directora del proceso, adoptar las medidas necesarias *"para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto"* .

En tal sentido, a fin de precaver algún tipo a anormalidad que pueda viciar la actuación o que pueda impedir en su momento la decisión de mérito correspondiente, se requerirá a la parte demandante para que reforme el libelo demandatorio, ajustándolo al procedimiento pertinente dentro de la jurisdicción civil en procura de las pretensiones invocadas, cual es, el proceso verbal con el lleno de los requisitos legales de la demanda civil.

Dado que dentro del medio de control de controversias contractuales inicialmente promovido, se pidieron perjuicios, los mismos deben ser peticionados detalladamente indicándose el concepto y valor de cada uno de ellos, así como presentarse el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P. en sintonía con dichas súplicas.

Lo anterior, porque si bien dentro de la demanda contenciosa se exige de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 artículo del 162 de la Ley 1437 de 2011, la estimación razonada de la cuantía, punto en el que la parte demandante hizo mención a los perjuicios reclamados, ello constituye un elemento para la determinación de dicho factor de competencia, pero no, la prueba de su monto en los términos establecidos en el art. 206 ib.

Así mismo, la parte demandante deberá modificar lo pertinente a la prueba pericial solicitada, según los parámetros del artículo 227 del C.G.P.

En consecuencia, por lo anteriormente considerado, el despacho dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo decidido por la Corte Constitucional en auto de 27 de octubre de 2021, por medio del cual designó la competencia del asunto en cita en cabeza de este Juzgado.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento de la presente demanda.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, presente la reforma de la demanda ajustándola en lo siguiente:

a) ADECÚESE la sección quinta del libelo, atinente a las pretensiones, en el sentido de especificar pormenorizadamente la clase, tipo y cuantía de los perjuicios reclamados (fls. 43 – 44 c.1).

b) HÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando razonadamente uno a uno los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia.

c) DESE aplicación a lo dispuesto en el art. 227 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar el peritaje que se pretende valer dentro del juicio o hacer la mención que contiene dicha norma (fl. 77 c.1). Téngase en cuenta que este debe venir presentado en la forma señalada en el artículo 226 de la misma norma.

d) PRESÉNTESE la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, se continuará con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.